



EXTRACTO

Ante el Juzgado de Letras de San Javier, causa ROL V-68-2025, Caratulada «MATAQUITO TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.», correspondiente a gestión voluntaria de Solicitud de Notificación de Planos Especiales de Servidumbres (PES), se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: Con fecha 20 de agosto de 2025, a folio 1, Mataquito Transmisora de Energía, presenta escrito de suma: «EN LO PRINCIPAL: Solicita notificación de conformidad al artículo 27 de la LGSE. FRANCISCO FIGUEROA NERCELLAS, abogado, cédula de identidad N°14.505.955-0, domiciliado en Calle 2 Oriente N°1665, Talca, Región del Maule, en representación convencional según se acreditará de MATAQUITO TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A., del giro de su denominación, RUT N°76.951.331-0, domiciliada en Av. Apoquindo 4501, Of. 1503, comuna de Las Condes., representada legalmente por don David Zamora Mesías, cédula de identidad N°13.190.889-K, y por don Cristián Andrés de la Cruz Bauerle, cédula de identidad N°13.851.554-0, del mismo domicilio que su representada. Que, por el presente acto, vengo en solicitar de acuerdo a lo preestablecido en el artículo 27 de la LGSE, y artículos 38, 73 y 74 del Reglamento de la LGSE, que S.S. ordene practicar la notificación judicial de Plano Especial de Servidumbre Eléctrica y de Documento Informativo elaborado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad a las normas comunes contenidas en el Código de Procedimiento Civil, fundado en los antecedentes que a continuación se exponen: I. ANTECEDENTES DE HECHO. 1. Bases de licitación. El Proyecto surge de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Exento N° 418, de fecha 04 de agosto de 2017, del Ministerio de Energía, que fija el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda de energía del país. En noviembre de 2017, el Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente «el Coordinador», publicó la primera versión de las bases de licitación para la adjudicación de los derechos de explotación y ejecución de las obras contenidas en el citado Decreto N° 418/2017, bases que posteriormente fueron modificadas y rectificadas por el Coordinador en junio y julio de 2018. Dentro de las obras contenidas en este proceso licitatorio, se encontraba el Grupo III de Obras, del que forma parte el Proyecto denominado «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui», (en adelante el Proyecto). 1. Adjudicación del proyecto. Mediante carta número 4870-18, el Coordinador Eléctrico Nacional, comunica que el Grupo III de Obras (entre los que se encontraba el Proyecto) fue adjudicado al Consorcio Celeo Redes, el que, con fecha 26 de octubre de 2018 otorgó su aceptación a la adjudicación del proyecto licitado, mediante escritura pública el «Acta de Aceptación de Adjudicación», en conformidad a lo establecido en las bases de licitación. Posteriormente, con fecha 06 de noviembre de 2018, el citado consorcio procedió a constituir la sociedad Mataquito Transmisora de Energía S.A. (en adelante e indistintamente MATE), mediante escritura pública otorgada en Santiago de Chile ante el Notario Público María Virginia Wielandt Covarrubias Suplente de Titular de la Quinta Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, Repertorio N° 11.052-2018. El extracto de la escritura de constitución de MATE fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a Fojas 85614, N° 43935, del año 2018. Con fecha 15 de marzo de 2019, mediante instrumento privado, el Consorcio Celeo Redes cedió y transfirió a Mataquito Transmisora de Energía S.A. todos y cada uno de los derechos, permisos, prerrogativas, actuales y futuros, que le correspondían como adjudicatario de los proyectos licitados. Por su parte, MATE aceptó expresamente todos y cada uno de los derechos cedidos, y se obligó a cumplir con todas las obligaciones que le correspondían a dicho consorcio como adjudicatario de los proyectos licitados. Finalmente, con fecha 16 de abril de 2019, por medio del Decreto Supremo N° 5T del Ministerio de Energía, que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de agosto de 2019, se adjudicó a MATE los derechos de ejecución y explotación del Grupo III de Obras, entre las que se encontraba el Proyecto. 3. Características principales del proyecto «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui». El Proyecto consiste en el establecimiento de cuatro tramos de líneas de transporte de energía eléctrica, en configuración de 220 kV, de doble circuito, tramos que llevarán 2 circuitos

para conectar la Subestación Mataquito con la Subestación Hualqui, ninguna de las cuales es parte de la presente Solicitud. El Tramo 1, Línea Mataquito – Nueva Nirivilo 2x220 kV, inicia en la estructura N° 75E-IM del Proyecto «Línea Itahue-Mataquito 2x220 kV y Subestación Mataquito», y llevará los dos circuitos para conectar la futura Subestación Mataquito con la futura Subestación Nueva Nirivilo (ni la Subestación Nueva Nirivilo ni el tramo de línea de transporte desde la estructura 75E-IM hasta la Subestación Mataquito, son parte de esta Solicitud de Concesión). Este tramo de Línea tendrá una longitud total de sesenta y nueve mil doscientos noventa y uno (69.291) metros, mientras que la longitud de concesión es de sesenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro (69.274) metros y contará con 155 estructuras. El Tramo 2, Línea Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes 2x220 kV, inicia en lo que será la Subestación Nueva Nirivilo y terminará en la Subestación Nueva Cauquenes (tampoco es objeto de la presente Solicitud), y tendrá una longitud total de cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y tres (51.473) metros, mientras que la longitud de concesión es de cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta (51.440) metros, contando con 115 estructuras. El Tramo 3, Línea Nueva Cauquenes – Dichato 2x220 kV, inicia en la futura Subestación Nueva Cauquenes y terminará en la futura Subestación Dichato (esta última, no es parte de esta Solicitud), tendrá una longitud total de noventa y cuatro mil quinientos cincuenta (94.550) metros, mientras que la longitud de concesión es de noventa y cuatro mil quinientos diecisiete (94.517) metros, y contará con 201 estructuras. El Tramo 4, Línea Dichato – Hualqui 2x220 kV, inicia en la futura Subestación Dichato y terminará en la Subestación Hualqui (la cual no es objeto de esta Solicitud), tendrá una longitud total de cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y uno (48.981) metros, mientras que la longitud de concesión es de cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres (48.953) metros, y contará con 113 estructuras. En síntesis, para la puesta en marcha del Proyecto, se contempla la construcción de cuatro tramos de líneas de transporte de energía eléctrica de una longitud total de doscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco (264.295) metros de largo, los cuales incluyen 584 estructuras de apoyo, mientras que la longitud total de concesión es de doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro (264.184) metros. I. PROCESAMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES FORZOSAS. 1. Presentación de solicitud de concesión eléctrica definitiva y admisibilidad. Con fecha 31 de mayo de 2021, Mataquito Transmisora de Energía S.A., representada legalmente por don David Zamora Mesías y por don Cristián Andrés de la Cruz Bauerle, de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería del año 1982, que constituye la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante LGSE, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 327 del año 1997, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitó la concesión eléctrica por plazo indefinido para el establecimiento de cuatro tramos de líneas de transporte de energía eléctrica de Categoría C, en configuración de 220 kV, de doble circuito, tramos que llevarán 2 circuitos para conectar la Subestación Mataquito con la Subestación Hualqui, correspondiente al Proyecto denominado «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui». De esta manera, con fecha 29 de diciembre de 2021, la SEC por medio Resolución Exenta N°10.248 declaró admisible la solicitud de concesión eléctrica definitiva de la «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui». 2. Modificación de solicitud de concesión eléctrica definitiva, admisibilidad y publicaciones. Posteriormente, el 26 de febrero de 2024, Mataquito Transmisora de Energía, representada legalmente, solicitó la modificación de la solicitud de concesión eléctrica definitiva, la que fue declarada admisible por la SEC mediante Resolución Exenta N°32.646, de fecha 16 de junio de 2025. Antecedente de carácter administrativo que habilita la solicitud de la presente gestión de carácter judicial, de conformidad a los artículos 25 y 27 de la LGSE. 3. Obligación para el concesionario de notificar los planos especiales de servidumbre y documento informativo elaborado por la SEC. Al respecto, el artículo 27 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que «Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo

25° serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente». A su vez el Reglamento de la LGSE establece en sus artículos 38, 73 y 74 el deber de notificar los planos especiales de servidumbre y el documento informativo elaborado por la SEC. Por su parte, el artículo 25 del mismo cuerpo legal señala, en su parte pertinente, que la solicitud de concesión se indicará: letra h) «los planos especiales de las servidumbres que se impondrán y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas a favor del peticionario». 4. Predio afectado por el gravamen eléctrico y propietario(s) a quien se requiere notificar judicialmente. La presente solicitud se sustenta en cómo se desarrollará en el primer otrosí de esta presentación, en pedir a S.S. otorgue notificación por avisos de conformidad a lo establecido expresamente en el artículo 27 de la LGSE, de la lista de propietarios afectados por la servidumbre eléctrica, que corresponde a 1 predio ubicado en la jurisdicción de S.S. ascendiendo a la suma de más de 35 propietarios, entre los cuales figura una sucesión, los que deben ser notificados de los respectivos planos especiales de servidumbres. Todos los propietarios que fundamentan la presente solicitud fueron individualizados en Lista Maestra de Propietarios afectados que se presentó ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), acompañada a la solicitud de modificación de concesión eléctrica definitiva de la «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui». En consecuencia, atendido a que esta parte debe dar estricto cumplimiento al Procedimiento Concesional Eléctrico, atendido a que fue declarada admisible la modificación de la solicitud de concesión definitiva por medio de Resolución Exenta N°32.646, además de lo preceptuado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley General de Servicios Eléctricos y a los artículos 38, 73 y 74 de su Reglamento, en relación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar al Tribunal de V.S., se ordene la notificación judicial del Plano Especial de Servidumbre y del Documento Informativo elaborado por la SEC, a los propietarios descritos en el Listado Maestro enumerados en el primer otrosí del presente escrito, todos ellos afectados por el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE SOLICITUD. 1. Antecedentes Generales. 1.1. Carácter de Servicio Público del Sistema de Transmisión Eléctrica. En el Ordenamiento Jurídico Nacional, el sistema de transmisión eléctrica está definido como un «servicio público», de conformidad al artículo 7 inciso tercero de la LGSE, por ser imprescindible para el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica de nuestro país. Desde dicha perspectiva, calificar una actividad como de «servicio público» no supone ni que tales actividades se monopolicen por la Administración, ni tampoco supone, la aplicación general de un régimen jurídico-público. Con esto apreciamos que no todo servicio público es prestado por los órganos de la Administración del Estado, sino que la satisfacción de intereses colectivos puede estar entregada a particulares, bajo ciertas condiciones. Debido a que se trata de satisfacer una necesidad pública, el servicio público debe estar dotado de un estatuto jurídico que asegure la generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad de este. El poder público se hace así presente a través de un régimen jurídico especial que subordina los intereses privados al interés público, fundamentalmente debido a proteger la continuidad del servicio. En estos términos, se configura un estatuto jurídico en donde el prestador de servicios se sirve de una red de infraestructuras que ocupan el dominio público, obtención de las concesiones o a la constitución de servidumbres. Dicho estatuto regulatorio pone de manifiesto la vinculación entre el dominio y la funcionalidad necesaria que debe tener todo servicio público. Es decir, la concesión del servicio lleva inexorablemente aparejada el derecho para ocupar y utilizar los bienes de dominio público o privado necesarios para la prestación del servicio. 1.2. Breve descripción del Sistema Concesional Eléctrico. El procedimiento concesional eléctrico comienza con la solicitud de concesión eléctrica definitiva, la cual se presenta ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), con copia al Ministerio de Energía. En esta medida, y como dispone el artículo 25 LGSE, será la SEC el órgano encargado de llevar a

cabo el procedimiento concesional iniciado. Luego de declarada la admisibilidad, se debe dar cumplimiento a los prescrito en el artículo 27 LGSE, en cuanto a que los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25° serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Junto con poner en conocimiento a los dueños de los predios afectados por la solicitud de concesión, el legislador de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la LGSE y en el artículo 74 del Reglamento de la normativa eléctrica, estableció el deber de que en el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregue un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal. De esta manera se asegura que los dueños de los predios tomen conocimiento del proyecto y, asimismo, de que cuentan con el derecho a ser oídos en dicho procedimiento concesional, conforme a lo establecido en el artículo 27 ter de la LGSE. Finalmente, de los antecedentes que consten en el procedimiento concesional eléctrico, la SEC deberá emitir un informe al Ministerio de Energía dando cuenta de dichos antecedentes, debiendo pronunciarse respecto de aquellas observaciones u oposiciones presentadas por los propietarios que sean fundadas conforme a la Ley Eléctrica, señalando si concurren o no alguna de las situaciones previstas en la ley como restricciones o prohibiciones al otorgamiento de la concesión solicitada. En virtud de este informe, el Ministerio de Energía, luego de una pormenorizada revisión y verificación del cumplimiento por parte del solicitante de todos los requisitos exigidos en la ley y en los reglamentos respectivos, emite el Decreto Supremo que otorga la concesión eléctrica solicitada, constituyéndose en virtud de dicho decreto las servidumbres señaladas en los planos especiales de servidumbre en él aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LGSE. Importante es señalar que el Decreto Supremo que otorga una Concesión Eléctrica Definitiva, debe ser publicado en el Diario Oficial. De todo lo antes expuesto, es importante que S.S. tenga en consideración, que, por medio de la presente gestión de notificación judicial, se debe dar celeridad correspondiente según lo amerita este tipo de procedimiento especial, pues, más allá de encontrarnos en una gestión no contenciosa que tiene por objeto la notificación de planos especiales de servidumbres y del documento informativo elaborado por la Superintendencia, el propósito de la actual gestión, es dar continuidad al proceso concesional eléctrico que previamente ha comenzado (según lo anteriormente descrito) y cuya finalidad es la obtención de una Concesión Eléctrica Definitiva para que mi representada pueda satisfacer en el menor tiempo otorgar ese servicio público. 2. Regulación Normativa al proceso de Notificaciones dentro de la LGSE y su Reglamento. En cuanto a los fundamentos normativos y de derecho en que basamos la presente solicitud podemos señalar los siguientes: 2.1. Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018 de 2007, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos. En especial, su artículo 27 inciso 1°, el cual establece por un lado la obligación del concesionario de notificar los planos especiales de servidumbre y por otro permite que dicha notificación de haga en judicialmente: Artículo 27: Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25, serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales. En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior. En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal. Cuando haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el solicitante podrá recurrir al Juez de Letras competente

para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial, que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior». 2.2. Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento Eléctrico. De conformidad a lo establecido en su Capítulo 3, en artículo 38 y siguientes cuyo tener literal expresa: Artículo 38.- «Los planos de las servidumbres cuya constitución se hubiere solicitado, serán puestos en conocimiento de los afectados por la Superintendencia. En los casos de heredades, esta notificación se efectuará por intermedio de la Intendencia, la Gobernación, la Municipalidad o el Juzgado de Letras competente, según lo solicite el interesado. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia notificar al Ministerio de Bienes Nacionales, si fueren afectados bienes fiscales, y solicitar autorización a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si el proyecto presentado considera la ocupación de terrenos limítrofes». Artículo 73.- «Los planos de las servidumbres deberán ser notificados a los afectados, conforme a las normas de los artículos 38 y siguientes. Los propietarios se entenderán siempre afectados. El solicitante de concesión elegirá la forma de notificación a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, y deberá adjuntar los planos de servidumbre correspondientes. Si el peticionario de la concesión eligiera efectuar las notificaciones de servidumbres prediales según el procedimiento judicial, se aplicarán las normas pertinentes de procedimiento civil». Artículo 74.- «Junto con la notificación de servidumbre que deba hacerse al afectado, se deberá incluir, mediante un formulario confeccionado por la Superintendencia, información que explique detalladamente las instancias y procedimientos para resolver las eventuales divergencias entre las partes». 2.3. La notificación de los planos de servidumbre es un procedimiento no contencioso regulado por el Artículo 817 del Libro IV del Código de Procedimiento Civil. El procedimiento para realizar la notificación de los planos especiales de servidumbre, tratado en el artículo 27 de la LGSE sería de naturaleza no contenciosa, puesto que el objetivo es solamente que el propietario afectado por el gravamen eléctrico tome conocimiento de los planos especiales de servidumbres y del documento informativo elaborado por la SEC, para que pueda ejercer, si es pertinente, los derechos que le corresponden ante la autoridad administrativa competente. Así, una vez notificado el plano, el dueño de la propiedad afectada tiene un plazo de 30 días hábiles (de lunes a viernes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, en relación al artículo 2 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos), contado desde dicha notificación, para formular en duplicado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión, en virtud de lo señalado por el artículo 27 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos. En caso de que la notificación haya sido practicada de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el dueño de la propiedad afectada podrá solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales de servidumbre, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación por avisos. La Superintendencia deberá poner los planos a su disposición, a más tardar dentro del día hábil siguiente, contado desde que se hubieran solicitado. En este caso, el plazo de 30 días hábiles para presentar observaciones u oposiciones se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a disposición de quien los hubiera solicitado. III. CONCLUSIONES. De lo anterior es entonces que cabe aplicar las normas correspondientes al Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil («CPC»), cuyo artículo 817, señala que son actos judiciales no contenciosos «(...) aquellos que según la ley requieren intervención del Juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes», por lo que la presente solicitud de notificación judicial deberá tramitarse como una gestión voluntaria que deberá ser presentada ante el respectivo Juez de Letras en lo Civil. En síntesis de todos los puntos precedentemente expuestos y revestida la importancia que tiene la presente solicitud de notificación, en cuanto a dar continuidad al proceso concesional comenzado por mi representada, y contando con el respaldo normativo especial eléctrico contenida en la LGSE y en su Reglamen-

to de acuerdo al ya citado artículo 27 y a los artículos 38, 73 y 74 respectivamente, es que vengo en solicitar a S.S. que decrete la notificación judicial requerida; a fin de que se disponga a poner en conocimiento los planos de servidumbre y el documento informativo elaborado por la SEC, a los propietarios afectados por el gravamen eléctrico en favor de mi representada, de conformidad a las reglas procesales comunes de notificación contenida en el Código de Procedimiento Civil, como lo es el artículo 54, en caso de ser necesario; dando cumplimiento y siendo solamente necesaria la certificación a la que hace referencia el inciso final del artículo 27 del cuerpo normativo eléctrico. POR TANTO, en el entendido a que esta parte debe dar estricto cumplimiento al Procedimiento Concesional Eléctrico de la «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui» en lo que se refiere a las distintas etapas que deben cumplirse con el objeto de obtener la dictación de decreto concesional; A S.S. RUEGO: Acceder a lo pedido en el cuerpo principal de este escrito, ordenando se practique la notificación conforme al artículo 27 de la Ley Eléctrica y a los artículos 38, 73 y 74 de su Reglamento, así como lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil, de los Planos Especiales de Servidumbre y del Documento informativo elaborado por la SEC, del Listado de Propietarios acompañado a la Solicitud de Modificación de Concesión Eléctrica Definitiva de la «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui», según lo que se indicará en el primer otrosí de esta presentación. PRIMER OTROSÍ: Que, de conformidad a lo expuesto en lo principal de esta presentación, vengo en solicitar a S.S. ordene se notifique por avisos en el Diario en el que US. estime conveniente el Plano Especial de servidumbre y el Documento informativo elaborado por la SEC junto un aviso en el «Diario Oficial», todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la LGSE y en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer: 1. Fundamentos de hecho que acreditan la procedencia de la notificación por avisos de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la LGSE. Tal como se señaló en lo principal de esta presentación, el pasado 26 de febrero de 2024, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) a través de la Resolución Exenta N°32.646 declaró admisible la modificación de la solicitud de concesión eléctrica definitiva, referida a la línea de transmisión de Energía Eléctrica denominada «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui», todo ello de conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), como en su respectivo Reglamento. La citada Resolución Exenta N°32.646, por medio de la cual se declaró la admisibilidad de la modificación de solicitud de concesión definitiva de la línea eléctrica presentada por mi representada, trae aparejada la obligación contenida en el ya citado artículo 27 de la LGSE, la cual establece la notificación especial de los planos especiales de servidumbre. La lista maestra de los propietarios afectados y sus respectivos propietarios es un antecedente que formó parte del expediente presentado ante la autoridad administrativa competente (SEC), se encuentra conformada por una lista de más o menos 790 predios. En el caso particular correspondiente al radio jurisdiccional de competencia de V.S., hay 1 predio que se conforma por un número significativo de propietarios a notificar, como también de una sucesión, en donde la determinación de estos en cuanto a su individualidad y número es indeterminada o de difícil determinación, argumentos que resultan base para argumentar la presente solicitud ante V.S. Cabe agregar, que, para todos los otros casos, en donde si existe efectividad de determinación de los sujetos a notificar que detentan la calidad de propietarios de los predios gravados con el gravamen eléctrico, o en aquellos casos, en donde su número no resulta complejo para la realización de la diligencia, se aplican las normas comunes procedimentales contenidas en los artículos 40 y 44, respectivamente. Sin embargo, como ya se ha señalado, para el caso de propietarios a considerar de cierto número y de inciertas individualidades, la ley eléctrica (artículo 27 de la LGSE), habilita expresamente la posibilidad de realizar las notificaciones de los planos especiales de servidumbres, por medio de la notificación por aviso contenida en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, es que para el caso en concreto la Lista Maestra presentada ante la SEC y que corresponde a un predio afectados por el gravamen eléctrico que se encuentran en el radio de la jurisdicción de V.S. es el siguiente:

* Predio sin Inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces Competente. A partir de la dictación del Código Civil Chileno, que estableció el sistema de propiedad registral, nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de dos regímenes de propiedad que conviven en forma paralela: el de inmuebles inscritos y de inmuebles no inscritos. Así, el artículo 686 del Código Civil dispone que: «Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo y del derecho de hipoteca». Por su parte, el artículo 693 del mismo cuerpo legal, señala que: «Para la transferencia, por donación o contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el Conservador, constancia de haberse dado aviso de dicha transferencia al público por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna o de la capital de provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere, y por un cartel fijado, durante quince días por lo menos, en la oficina del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Se sujetarán a la misma regla la constitución o transferencia por acto entre vivos de los otros derechos reales mencionados en los artículos precedentes, y que se refieren a inmuebles no inscritos. A mayor abundamiento, es menester señalar a S.S. que la intención del legislador eléctrico es evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento concesional, poniendo a disposición del solicitante la notificación por avisos en los casos que la ley autoriza, con el fin de agilizar los procesos para la obtención de las servidumbres necesarias para la ejecución de proyectos energéticos, liberando a las empresas del sector de la gran carga de determinar la identidad y/o residencias de todos los afectados. Que por lo anterior, es lo que se solicita a S.S. la notificación por avisos, de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Servicios Eléctricos en su artículo 27 relacionado directamente con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse como en el caso de autos, de un número considerable de personas a notificar, que dificulta la realización de la gestión de la puesta de conocimiento de los planos de servidumbres a los respectivos propietarios afectados por el gravamen eléctrico. Cabe considerar de forma especial, lo ya desarrollado con anterioridad en cuanto a la especialidad de la ley eléctrica, que, para casos como este, dispone la aplicación de la norma común contenida en el artículo 54 del cuerpo procedimental. Ello, en definitiva, no es más que desplegar las herramientas procesales disponibles a fin de dar cumplimiento conforme a derecho, de una notificación tan particular como es la que sustenta la presente solicitud. 2. Entrada en Vigencia de la Ley N°20.701, que modificó el procedimiento para otorgar concesiones eléctricas. El día 11 de abril de 2012, el entonces Presidente de la República Sebastián Piñera, ingresó a la Cámara de Diputados un mensaje con el Proyecto de Ley (Boletín 8270-08) sobre otorgamiento de concesiones eléctricas. En general, el proyecto tuvo como propósito perfeccionar el procedimiento de otorgamiento de concesiones eléctricas que ya existía mediante cambios de diversa naturaleza. Entre ellos destacaron el acortamiento de los plazos, una simplificación del proceso de notificaciones de los planos

especiales de servidumbre, la limitación de las causales de oposición al otorgamiento de una concesión eléctrica, la precisión de la legitimación activa para formular observaciones y reclamos frente a dicho otorgamiento, cambios en la forma de tasación de la indemnización para los titulares de predios afectados por servidumbres eléctricas, la forma de obtener la posesión material de dichos predios y un nuevo mecanismo de solución de controversias entre concesionarios con diferentes títulos concesionales. El mensaje fue claro en señalar que: «(...) hemos podido apreciar un retraso significativo y cada vez más recurrente en la obtención de los permisos, autorizaciones o actuaciones administrativas requeridas para desarrollar cualquier infraestructura energética eléctrica, sea ésta una central de generación hidráulica o líneas para la transmisión o distribución de la energía generada. Paradójicamente, de entre estos permisos o autorizaciones, que son de la más diversa índole e involucran competencias de numerosos órganos de la Administración del Estado –ya sea centralizada o descentralizada–, es la propia concesión eléctrica uno de los instrumentos cuya operatoria ha reflejado problemas que requieren mayor urgencia en su solución.» De esta forma, la Historia de la Ley 20.701 ha dejado constancia explícita sobre el cambio o las modificaciones realizadas en el ítem de notificaciones contenidas en la LGSE, de tal manera que dicha historia da cuenta que se buscó dar mayor celeridad al proceso concesional, otorgando con ello una mayor eficacia y eficiencia a procesos de notificaciones que deben realizar los concesionarios eléctricos, así como también mejorar el proceso de toma de conocimiento de cada uno de los propietarios afectados del gravamen eléctrico que se pretende imponer sobre sus propiedades. Es decir, por un lado, se ha buscado con la reforma que se reduzcan los plazos en las notificaciones a realizar por el concesionario eléctrico, a fin de que no se dilate el proceso de puesta en conocimiento de los planos especiales de servidumbres y documento informativo elaborado por la SEC, que ponga en riesgo la ejecución misma del proyecto que se ha adjudicado al concesionario. Y por otro lado o, en segundo lugar, lo que se busca también es que el proceso de notificación a los propietarios sea lo menos engoroso posible, permitiendo a éstos que ejerzan adecuadamente sus derechos ante la autoridad administrativa competente. Lo anterior se puede corroborar en la Historia de la Ley 20.701, en donde se mejoró el sistema de notificación, el que antes debía solicitar autorización a la SEC para efectuarlo, ahora solamente basta con realizarlo por vía notarial o judicial (como en el caso de autos): (...) Mejoramiento del proceso de notificaciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 27° de la Ley General de Servicios Eléctricos los planos presentados que contemplen las servidumbres son puestos en conocimiento de los afectados. El presente proyecto de ley reduce los medios de notificación de cinco a dos: notificaciones notariales y judiciales. Lo anterior, dado que en la práctica se ha comprobado que ambos medios de notificación son los más eficaces y expeditos (...) Por otra parte, el proyecto de ley permite al solicitante de la concesión utilizar alternativamente ambos medios de notificación, evitando la intervención de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que actualmente debe autorizar el medio de notificación a emplear, dilatando innecesariamente el procedimiento (...) 3. Aplicación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la especialidad del artículo 27 inc. 4° de la LGSE. Como se ha expuesto en abundancia, la norma que regula las notificaciones judiciales de los planos de servidumbres correspondientes a la modificación de la concesión de la Línea eléctrica del Proyecto denominado «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui», se encuentra en la norma especial contenida en el artículo 27 de la LGSE, previamente citado. De ello, es que es de especial importancia determinar lo descrito en el inciso 4° de la referida norma eléctrica, en cuanto hace expresa vinculación a lo preceptuado en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, al señalar lo siguiente: Artículo 27 inc. 4°: (...) Cuando haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el solicitante podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil (...) Es decir, la normativa especial eléctrica hace aplicable lo dispuesto en la norma procesal común que dispone: Art. 54. «Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se

exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario. Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa. Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del «Diario Oficial» correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas». POR TANTO, A S.S. RUEGO, acceder a lo pedido en el cuerpo principal de este escrito, ordenando se practique la notificación por avisos de los Planos Especiales de Servidumbres y del Documento informativo elaborado por la SEC, conforme al artículo 27 de la Ley Eléctrica y a los artículos 38, 73 y 74 de su Reglamento; todos ellos en relación con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ordenando notificar para tal caso los siguientes planos especiales de Servidumbres del Listado de Propietarios acompañado a la Solicitud de Modificación de Concesión Eléctrica Definitiva de la «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui», correspondientes al número: - MATE-LT-PES-249-01-LAM-01, AL SEGUNDO OTROSÍ: Rinde información sumaria. TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos. CUARTO OTROSÍ: Correo electrónico, notificación y litigación electrónica. QUINTO OTROSÍ: Se tenga presente.» El 21 de agosto de 2025, a folio 2, el Tribunal resuelve: «A lo Principal: por iniciada gestión; Al Primer Otrosí: no has lugar por ahora; Al Segundo y Tercer Otrosí: por acompañados con citación; Al Cuarto y Quinto Otrosí: téngase presente.» El 25 de agosto de 2025, a folio 4, se presenta escrito de suma: «EN LO PRINCIPAL: Repone. EN EL OTROSÍ: Apelación en subsidio.»; el que es resuelto el 03 de septiembre de 2025, a folio 5, señalando: «A lo Principal: atendido al mérito de las alegaciones vertidas, considerando lo establecido en el artículo 27 inciso 4° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que autoriza la notificación por avisos, y existiendo en la presente causa imposibilidad de notificar personalmente o por cédula a los 35 propietarios, dado su alto número, lo que implicaría un retraso considerable en la tramitación, y visto además lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, se acoge la reposición deducida, en consecuencia, se ordena la notificación por avisos, en el Diario El Maule, junto a un aviso en el «Diario Oficial». Al Otrosí: atendido lo resuelto precedentemente, no ha lugar por innecesario.»

El 08 de octubre de 2025, a folio 6, se presenta escrito de suma: «EN LO PRINCIPAL: Recurso de aclaración y/o agregación. OTROSÍ: En subsidio, solicitud de complementación que indica.»; el que es resuelto el 15 de octubre de 2025, a folio 8, señalando en lo pertinente: «A folio 6: A lo Principal y Al Otrosí: como se pide, atendido que se omitió señalar el número de publicaciones que deben efectuarse en el diario el Maule, se aclara con esta fecha que corresponde efectuar la respectiva publicación a los menos 3 veces, según lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

Para efecto de la notificación del plano especial de servidumbre (PES), este podrá ser consultado de forma digital mediante la consulta Rol de causa, en www.poderjudicial.cl, o en su defecto en las dependencias del Tribunal ubicado en Sargento Aldea N° 2690 - 2° piso, San Javier, como de la SEC, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins torre 3, 1465, local 10, comuna de Santiago, se encuentran disponibles copias físicas de los mismos.

Además, de acuerdo a las exigencias de lo contenido en el artículo 74 del Reglamento de la LGSE es que se debe notificar el documento informativo, que es elaborado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuyo contenido establece:

I. Identificación del solicitante proyecto: «Nueva Línea 2x220 kV Mataquito – Nueva Nirivilo – Nueva Cauquenes – Dichato – Hualqui». Solicitante concesión: Mataquito Transmisora de Energía S.A., RUT N° 76.951.331-0. Representante Legal: Cristián Andrés de La Cruz Bauerle, C.I. N° 13.851.554-0 y David Germán Zamora Mesías, C.I. N° 13.190.889-K. Domicilio Solicitante: Avenida Apoquindo N° 4501, oficina 1503, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

II. Procedimiento administrativo para presentar observaciones u oposiciones.

1. Declarada admisible la solicitud de concesión, a través de la cual se requiere la imposición de servidumbre eléctrica, el solicitante, a su costa, deberá poner en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas el o los planos especiales de servidumbre con el objeto de que pueda formularse oposición u observación a

la constitución de tal gravamen. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. En dicha notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad a lo dicho anteriormente.

2. Una vez notificado el plano, el dueño de la propiedad afectada tiene un plazo de 30 días hábiles (de lunes a viernes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, en relación al artículo 2 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos), contado desde dicha notificación, para formular en duplicado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión, en virtud de lo señalado por el artículo 27 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos.

3. En caso de que la notificación haya sido practicada de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el dueño de la propiedad afectada podrá solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales de servidumbre, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación por avisos. La Superintendencia deberá poner los planos a su disposición, a más tardar dentro del día hábil siguiente, contado desde que se hubieran solicitado. En este caso, el plazo de 30 días hábiles para presentar observaciones u oposiciones se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a disposición de quien los hubiera solicitado.

4. Formulada la observación u oposición, la Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, notificará al solicitante la presentación efectuada por el dueño de las propiedades afectadas, que se funden en las causales indicadas en el artículo 27 ter, señaladas en el numeral III del presente documento y que asimismo, hayan sido presentadas dentro de plazo, y le dará un plazo máximo de 30 días hábiles para que haga sus descargos u observaciones o efectúe las modificaciones que estime pertinentes al proyecto respectivo, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

5. La oportunidad en que la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que se funden en las causales legales y que se hayan presentado dentro de plazo, será al evacuar su informe final sobre la solicitud de concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

6. Una vez evacuado el informe de la Superintendencia, será el Ministro de Energía quien resolverá fundada y motivadamente acerca de la solicitud de concesión y por tanto, sobre la imposición de las servidumbres eléctricas.

7. Se informa que todas las cuestiones o dificultades posteriores de cualquier naturaleza (por ejemplo: diferencias en la superficie de afectación, problemas con la indemnización o cualquier otro) producto de las servidumbres eléctricas, ya sea que lo promueva el propietario afectado o el concesionario, se deberá recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia, siendo competente el Juez de la comuna o agrupación de comunas donde se encuentra el predio sirviente y si los predios estuvieron ubicados en dos o más comunas, el juez de cualquiera de ellos. (Artículos 71 y 72 de la Ley General de Servicios Eléctricos). Por lo tanto, dado que este Servicio no está facultado para conocer de los reclamos que se presenten, resulta improcedente que el reclamo que eventualmente se formule sea presentado en contra de esta Entidad Fiscalizadora, debiendo recurrirse directamente en los tribunales ordinarios de justicia, conforme lo señalado en el párrafo anterior.

III. Causales de observaciones u oposiciones.

1. Las observaciones solo podrán basarse en: a) La errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo. b) Que, la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma. c) Incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

2. Las oposiciones deberán fundarse en: a) Alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 53 de la Ley General de Servicios Eléctricos. b) Alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Se hace presente que, por regla general 1, las servidumbres eléctricas, cualquiera sea su tipo, no pueden afectar edificios. En lo que respecta a los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios, sólo pueden ser cruzados por líneas aéreas de distribución de electricidad en baja tensión. En todo caso, el trazado de estas líneas deberá proyectarse de tal manera que no afecte la estética de los lugares antes mencionados.

3. Se deben acompañar los antecedentes que acrediten las causales en que se funden las observaciones u oposiciones, es decir, no basta con solo

mentar que se configura alguna de dichas causales, requiriéndose además los antecedentes necesarios para su acreditación.

IV. Menciones que debe contener el plano especial de servidumbre. El artículo 72 inciso 2° del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos indica las menciones que deben contener los planos especiales de servidumbre. Menciones que se requieren: 1. Condiciones actuales de los predios sirvientes. (Por ejemplo: habitacional, industrial, comercial, agrícola, terreno baldío, etc.). 2. Su destinación (Este requisito se cumple indicando la información que señala el SII en el certificado de avalúo fiscal del predio). 3. Los propietarios de los predios afectados. 4. El área ocupada 1 La excepción está dada por las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica de 25.000 kilowatts o más de potencia. 5. Longitud de las líneas que los atravesarán, 6. Franja de seguridad de las obras que quedarán dentro del predio. (La franja de seguridad es un área o zona alrededor de una línea eléctrica aérea, donde no se pueden emplazar edificios u otras construcciones, a fin de evitar que exista peligro para las personas en caso de entrar en contacto con los conductores de la línea eléctrica aérea por inadvertencia. Se entiende que la zona de seguridad alrededor de una línea eléctrica aérea depende de la geometría de la torre, de cuanta distancia se desvía el conductor por efecto del viento, del voltaje de la línea eléctrica, y de acuerdo al artículo 111 de la NSEG 5 E.n. 71 Norma de Corrientes Fuertes, se entiende que también depende de la altura de los árboles que están en su proximidad. Asimismo, es necesario que se incluya: 7. La identificación del solicitante. a) Nombre, b) Nombre del proyecto. c) Identificación, RUT y firma del representante legal. d) Fecha de proyecto. e) Número de plano. (El número de plano debe ser único, y no debe incluirse un número o letra que señale el cambio de versión o modificación) f) Número de lámina (si amerita). 8. Sistemas de coordenadas (Ejm. UTM Zona 19 H (Sur)). 9. Escala lámina. 10. Viñetas con simbología. Se considerarán actuales las condiciones existentes dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud.

V. Toma de posesión de los terrenos afectados. 1. La constitución de la(s) servidumbre(s) por medio de la Ley General de Servicios Eléctricos (en virtud del decreto que otorga la concesión), no habilita al concesionario para tomar, de forma inmediata, posesión material de los terrenos afectados. Constituida la(s) servidumbre(s), el concesionario tendrá un plazo de seis meses para iniciar las gestiones destinadas a hacerlas efectivas. Dicho plazo comienza a correr desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto que otorgó la concesión definiti-

va, el cual aprobó los planos correspondientes e impuso las servidumbres legales respectivas. De no efectuarse las gestiones mencionadas, dentro de dicho plazo, el derecho otorgado para imponer las servidumbres caducará. (Artículo 62 de la Ley General de Servicios Eléctricos). El monto a indemnizar y el pago de la misma puede ser libremente convenido por las partes. De no llegar a acuerdo, el Superintendente, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más Comisiones Tasadoras. (Artículo 63 de la Ley General de Servicios Eléctricos).

2. La Comisión Tasadora, oyendo a las partes, practicará el avalúo de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. Practicado el avalúo por la Comisión Tasadora será entregado a la Superintendencia, y esta última pondrá una copia debidamente autorizada por ella, en conocimiento de los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas, mediante carta certificada. En el caso de no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho. En caso de no poder practicarse la notificación por carta certificada, la Superintendencia ordenará al concesionario que notifique el avalúo a través de los medios de notificación establecidos en el artículo 27 de la Ley General de Servicios Eléctricos, es decir, notarial o judicialmente. En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas anteriormente, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá concurrir ante el juez de letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por avisos. El valor fijado por la Comisión Tasadora, más el veinte por ciento, deberá ser pagado al propietario y en caso de que este se encontrara ausente o se negare a recibirlo, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario. Una vez pagada la indemnización, el concesionario queda habilitado para tomar posesión material de los terrenos afectados por la(s) servidumbre(s) eléctrica(s). En caso de que hubiere cualquier reclamación pendiente, el concesionario, exhibiendo el comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la Comisión Tasadora, podrá solicitar del Juez de Letras respectivo, que lo ponga sin más trámite en posesión material de los terrenos. (Artículo 67 Ley General de Servicios Eléctricos). El juez, a petición del concesionario, podrá decretar el auxilio de la fuerza pública para

hacer cumplir el decreto de concesión, y en el caso que existiera oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, con facultad de descerrajamiento. Estas últimas circunstancias deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia, dejándose constancia en el expediente. Previo a decretar el auxilio de la fuerza pública, el Juez ordenará que se notifique al dueño del predio sirviente, en el terreno consignado en el decreto de concesión, dejando una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, que debe contener como referencia el decreto de concesión. La notificación señalada anteriormente será practicada por un receptor judicial, por un notario público, también por un funcionario de Carabineros, todos en calidad de ministro de fe, según lo determine el Juez. Dicha notificación, queda realizada (perfeccionada) en el momento que se entregue copia de la resolución a cualquier persona adulta que se encuentre en el predio. Si el Ministro de Fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que la copia de la resolución se deposite en el predio, entendiéndose efectuada la notificación aunque el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal. (Artículo 67, inciso segundo).

3. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 y 72 de la Ley General de Servicios Eléctricos, los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de la correspondiente notificación, del avalúo practicado por la Comisión Tasadora, según las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, esto es, del Procedimiento Sumario, siendo Juez competente para conocer del juicio, el de la comuna o agrupación de comunas donde se encuentre el predio sirviente y si los predios sirvientes estuvieren en dos o más comunas, el Juez de cualesquiera de ellas. Se hace presente que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no está facultada para conocer de los reclamos que se presenten y, asimismo, cabe consignar que, atendido que el avalúo de la indemnización es practicado por una entidad distinta de dicha Superintendencia, a saber, la Comisión Tasadora, resulta improcedente que el reclamo que eventualmente se formule, sea presentado en contra de esa Entidad Fiscalizadora, debiendo recurrirse en contra del avalúo directamente en los Tribunales Ordinarios de Justicia, conforme lo señalado en el párrafo anterior.»

Claudia Andrea Files Vásquez. Secretario. PJUD. Nueve de diciembre de 2025. 14:53 UTC-3.